AÑO DE 1855. *Sábado 6 de octubre.* NÚMERO 120.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ADMINISTRACION.

El domingo 4 de noviembre próximo y hora de dos de la tarde, se procederá por la Secretaría de este Gobierno á la subasta y adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1856, con sujecion á las Reales órdenes de 6 de setiembre de 1846, 9 de octubre de 1849 y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Secretaría. Orense octubre 4 de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*—*Diego José del Mazo*, Srio.

Circular número 69

He observado con disgusto que la mayor parte de los Alcaldes constitucionales miran con indiferencia el cumplimiento de lo que preceptúa la ley municipal vigente respecto á la remision á este Gobierno de provincia de los estados de nacidos, casados y muertos.

Estas noticias las exije el Gobierno de S. M. con regularidad, porque de su reunion parte el dato mas seguro para conocer el verdadero movimiento de poblacion.

Permitir yo que no se cumpla lo que el Gobierno manda, seria faltar á mi deber.

La provincia sabe cuán odioso me es el sistema de apremios, sistema que veja y aniquila á los pueblos sin resultados positivos; pero para que no se adopte es necesario que los Alcaldes llenen las prescripciones de la ley, y no falten á lo que les encarga.

Por esto pues prevengo á los expresados funcionarios que sin demora formen y remitan á este Gobierno los indicados estados, pues de no hacerlo así, contra mi propósito y deseos habré de expedir apremios por cuenta de los mismos, para que en lo sucesivo aprendan á llenar su cometido. Orense octubre 4 de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Fomento.—Carreteras.

A continuacion se insertan los estados de las obras ejecutadas en el mes de agosto último en la carretera general de Castilla á Vigo y en el ramal á Pontevedra.

Si oportunamente se recibiesen en este Gobierno los estados de setiembre, que aun no han podido mandar los celosos Ingenieros, se insertarán en el Boletin inmediato.

Deseo como mas de una vez lo he manifestado, que el público examine los adelantos que se hacen en las carreteras, que si bien están muy lejos de ser tan grandes como yo quisiera, no está en mi mano vencer las dificultades que motivan el desarrollo de las obras.

Cuestiones de importancia para las mismas se han suscitado con las empresas; y careciendo yo lo mismo que los Ingenieros, de facultades para resolverlas, he tenido que someterlas á la decision de la Direccion general de Obras públicas.

Mientras tanto que estas cuestiones no se ultiman, podrán sufrir algun retraso las obras; pero interesadísimo yo en que las carreteras se concluyan lo mas pronto posible, procuraré con el mejor celo que se gane en obras sucesivas lo que puede perderse hasta la solucion de las dificultades pendientes. Orense 4 de octubre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

DISTRITO DE ORENSE. PROVINCIA DE ORENSE.

Mes de agosto de 1855.

Resúmen de las obras de nueva construccion ejecutadas en el expresado mes.

Carretera general de Madrid á Vigo.

CLASE DE OBRAS.	Naturaleza de las obras.	Número de los trozos.	NOMBRES de los sitios en que se han ejecutado.	POR CONTRATA Varas cúbicas.	POR CONTRATA Varas lineales.
Esplanacion	En terraplen	29	. . . .	»	119
	En desmonte de tierra pizarra y terraplen	30	. . . .	»	264
	En terraplen	31	. . . .	»	200
	En idem	34	. . . .	»	142
	En idem	35	. . . .	»	289
	Total		. . . .	»	1,014
Muros de sostenimiento	De mamposteria en seco	30	. . . .	1,146	
	De idem en idem	31	. . . .	3,150	
	De idem en idem	32	. . . .	70	
	De idem en idem	34	. . . .	437	
	De idem en idem	35	. . . .	2,701	
		Total	. . . .	7,504	

Orense 31 de agosto de 1855.—Antonio Revenga.

DISTRITO DE ORENSE. PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Carretera general de Madrid a Vigo.

Mes de agosto de 1855.

Resúmen de los gastos hechos en dicho mes en las obras de nueva construccion de esta Carretera.

			IMPORTE. Reales vn.	TOTAL. Reales vn.
Por contrata.	Afirmado	. . . .		36,106
	Muros de sostenimiento	. . . .		876
	Pretiles	. . . .		3,584
	Obras de fábrica	Tageas construidas	1,196	18,424
		Alcantarillas en construccion	1,032	
		Puentes idem	16,196	
	TOTAL	. . . .		58,990

Orense 31 de agosto de 1855.—*Antonio Revenga.*

Mes de agosto de 1855.

Resúmen de las obras de nueva construccion ejecutadas en el expresado mes.

CARRETERA GENERAL DE ORENSE A PONTEVEDRA.

CLASE DE OBRAS.	Naturaleza de las obras.	Número de los trozos.	NOMBRES de los sitios en que se han ejecutado.	Por contrata Varas lineales.
Esplanacion.	En terraplen.	8		70
			TOTAL.	70
Afirmado.	Con 1.ª capa.	1.º		70
	Con 2.ª capa.	4.º		86
	Con 1.ª y 2.ª capa.	6.º		110
	Con 1.ª y 2.ª id.	7.º		180
	Con 1.ª y 2.ª	8.º		156
			TOTAL.	602
Muros de sostenimiento.	De mampostería en seco.	8.º		23
			TOTAL.	23

Orense 31 de agosto de 1855.—*Manuel Caravantes.*

BANCO AGRÍCOLA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Semestre de 1.º de abril á 30 de setiembre de 1855.

ESTADO *demostrativo de los préstamos concedidos, anulados y satisfechos durante el primer semestre de existencia del Banco Agrícola de Orense, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento provincial del mismo.*

PARTIDOS JUDICIALES.	Préstamos concedidos. Su núm.º	Préstamos concedidos. Importe Rs. vn.	ANULADOS de estos por falta de garantías ofrecidas al solicitarlos. Número.	ANULADOS Importe Rs. vn.	PENDIENTES de pago en fin de setiembre. Número.	PENDIENTES Importe Rs. vn.	SATISFECHOS durante el primer semestre de pagos. Número.	SATISFECHOS Importe Rs. vn.
Allariz.	25	7,560	1	300	4	1,500	20	5,960
Bande.	48	6,500	»	»	9	2,700	9	3,800
Carballino.	60	16,480	»	»	3	860	57	15,620
Celanova.	57	12,050	8	1,600	3	570	46	9,880
Ginzo.	29	8,090	»	»	1	300	28	7,790
Orense.	156	42,600	2	1,000	4	1,200	150	40,400
Ribadavia.	26	6,450	»	»	2	700	24	5,730
Trives.	16	4,310	»	»	2	380	12	3,930
Valdeorras.	13	4,100	»	»	»	»	13	4,100
Verin.	1	300	»	»	»	»	1	300
Viana.	6	2,000	»	»	»	»	6	2,000
Totales.	407	110,420	11	2,900	30	8,010	366	99,510

Orense setiembre 30 de 1855.—El Gobernador Presidente, *J. Jimenez Cuenca.*—*Antonio Gaite*, Srio.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

IMPORTANTÍSIMO.

Por Real decreto del 29 último, queda suprimida la segunda enseñanza (la gramática y filosofía elemental) en los Seminarios conciliares; pero los cursos académicos ganados hasta aquí en ellos son incorporables en los Institutos y Universidades, así los de la segunda enseñanza como los de teología y cánones respectivamente.

Lo que se anuncia al público, advirtiendo que el plazo extraordinario de la matrícula dura hasta el 14 del corriente. Orense octubre 4 de 1855.—De órden del Sr. Director, *Mariano Alfaro*, Srio.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Debiendo remitir este Gobierno al Ministerio de la Guerra en cumplimiento de lo que se ordena en Real órden de 21 de setiembre último una relacion nominal de todos los señores Gefes, Oficiales é individuos de tropa aforados de guerra sin sueldo, ó sea con uso de uniforme y fuero criminal, que hayan fallecido en la provincia desde 1.º de mayo último hasta la fecha; y á fin de que este documento sea redactado con la exactitud y urgencia que recomienda aquella, ruego á V. S. se sirva dictar sus órdenes á fin de que con la misma me pasen directamente todos los señores Alcaldes una nota arreglada al adjunto modelo, de los que hubiesen muerto en sus respectivos Ayuntamientos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 4 de octubre de 1855.—El Brigadiér Gobernador, Sixto Fajardo.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin para que los Alcaldes cuiden de este servicio, remitiendo al Gobierno militar la nota que necesita para el servicio que le reclama el Ministerio de la Guerra. Orense 5 de octubre de 1855.—El Gobernador de la provincia, *J. Jimenez Cuenca.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE. . . . . . .

NOTA *de los señores Gefes, Oficiales y mas individuos de tropa, aforados de guerra sin sueldo, ó sea con uso de uniforme y fuero criminal, que han muerto en la comprension de esta Alcaldía, desde 1.º de mayo último hasta la fecha.*

Grados.	Clases.	Nombres.	Muertos del cólera.	Idem de enfermedad ordinaria.	Pueblos en que se hallaban retirados.	Parroquias.
»	Coronel.	D. N.	1	»	Cebollino.	Orense.
Coronel	Teniente Coronel.	D. B.	»	1	Allariz.	Allariz.
Teniente Coronel	1.er Comandante.	D.	&c.	&c.	&c.	&c.
Idem	2.º Comandante	D.	&c.	&c.	&c.	&c.
Idem	Capitan.	D.	&c.	&c.	&c.	&c.
Capitan	Teniente.	D.	&c.	&c	&c.	&c.
	Subteniente.	D.	&c.	&c.	&c.	&c.
	Sargento 1.º	D.	»	»	»	»
	Sargento 2.º	D.	»	»	»	»
	Cabo 1.º		»	»	»	»
	Cabo 2.º		»	»	»	»
	Tambor.		»	»	»	»
	Soldado.		»	»	»	»

Fecha y Firma del Alcalde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Los Augustos Progenitores de V. M. miraron en todos tiempos con solícito afan por la creacion de los Seminarios conciliares, se reservaron la facultad de intervenir en sus estudios, métodos de enseñanza, nombramiento de Directores, idoneidad y moralidad en las personas encargadas del magisterio, pureza de las doctrinas, libros de texto para la enseñanza, asignaturas que debia comprender, y cuanto se referia al gobierno y direccion de tan importantes establecimientos. En la misma Real pragmática en que el Sr. D. Felipe II, á peticion de las Córtes de Madrid, mandó erigir los Seminarios, los puso bajo del cuidado y vigilancia del Consejo de Castilla. Así lo repitió el Sr. D. Felipe III algunos años despues. El Sr. D. Cárlos III, que en su piedad y celo por la Iglesia y el Estado fundó muchos Seminarios y dotó y mejoró gran parte de los que ya existian, siguió el ejemplo de sus antepasados, adoptando las reglas que exigia entonces tanto número de creaciones debidas á su Real munificencia, y conservando el lleno de facultades consignadas en leyes anteriores. Entre otras de las disposiciones de este piadosísimo Monarca, son muy dignas de atencion las dadas á propuesta del Consejo de Castilla, en que se prohibia en los Seminarios la enseñanza de gramática, retórica, geometría y artes, comunes á todas las carreras, y que debian estar bajo la direccion de maestros seculares, y en que se fijaban las doctrinas y libros que debian enseñarse, y la intervencion del Gobierno en la eleccion de Directores y en las circunstancias de los catedráticos. Como signo de la autoridad suprema del Estado sobre estas fundaciones, mandó que las armas Reales se colocarán en lugar preeminente, con lo que, ademas de indicar el patronato y proteccion que tenian los Reyes en los Seminarios, queria sin duda que se tuviera siempre presente que dependian inmediatamente de la potestad temporal. Así es que todos los expedientes de ereccion, dotacion y reforma de estudios de los Seminarios fueron decretados por el Rey á consulta del Consejo.

Estos mismos principios prevalecieron en el reinado del Sr. D. Cárlos IV, que hizo insertar las referidas disposiciones del Sr. D. Cárlos III en la Novísima Recopilacion,

dándoles así mayor duracion é importancia. El Augusto padre de V. M. conservó siempre intactos los derechos del Patronato Real, y dió no menos atendibles disposiciones. Entre ellas descuellan las que previnieron que los Seminarios estuvieran incorporados á las Universidades; que su plan de estudios, asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes, duracion de curso, academias, horas y método de enseñanza fueran los mismos que en las Universidades; que la incorporacion de los cuatro primeros años de la carrera de teología se limitara á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivieran en los Seminarios y estuvieran sujetos á su régimen interior; y por último, que los superiores de los Seminarios remitiesen anualmente listas individuales de los matriculados y de los que hubieran ganado curso. Mas ninguno de los predecesores de V. M. autorizó ni permitió que en los Seminarios se confirieran grados académicos.

Y todas estas disposiciones estaban conformes con lo que ordenaba el Concilio de Trento, y fueron dadas por los Reyes que con mayores títulos se denominaban sus protectores. Los prelados de la Iglesia española lo consideraron así en todos tiempos, y fueron celosos auxiliadores de los Monarcas en tan grande obra moral, política y religiosa.

Si en las últimas épocas se ha visto alguna desviacion de estos principios, en nada pueden menoscabarse por ello las instituciones seculares de la nacion ni las prerogativas del poder temporal. Y mucho menos cuando la experiencia está poniendo de relieve los gravísimos males que innovaciones tan poco meditadas han traido consigo; innovaciones que, sin resolver dificultades que no existian, han supuesto la abdicacion de derechos irrenunciables é introducido la anarquía en la enseñanza.

No han sido las familias las que han salido menos perjudicadas. La facultad dada á los Seminarios para que pudiera en ellos seguirse toda la segunda enseñanza, fué acompañada de la limitacion de que estos estudios solo sirvieran para la carrera eclesiástica. El Gobierno de V. M. no puede menos de lamentar que de este modo se haya comprometido á niños de nueve ó diez años á consagrarse sin remedio á la Iglesia, para lo que tal vez no tienen ni vocacion ni verdadera voluntad, ó á perder los años académicos de la segunda enseñanza cuando se encuentran frecuentemente en una edad en que no pueden comenzarlos de nuevo. De aqui las justas quejas elevadas al Gobierno contra las actuales disposiciones que arreglan esta materia. Y estas quejas se aumentarán sin duda de dia en dia cuando los 18,000 jóvenes que estudian en los Seminarios conciliares, y los que anualmente empiezan su carrera, se convenzan de que no puede haber cabida en la Iglesia para tantos servidores.

El Gobierno desea que los Seminarios sean planteles de buenos párrocos: quiere para esto que queden limitados á lo que deben ser; que se segregue de ellos todo lo que no es peculiar á su instituto; que la potestad temporal tenga la inspeccion necesaria, la que ha ejercido siempre, la que sin mengua de la soberanía no puede dejar de ejercer.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

San Lorenzo 29 de setiembre de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de la Fuente Andrés.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

1.° Queda suprimida la segunda enseñanza en todos los Seminarios conciliares de la Península, Islas adyacentes y Canarias.

2.° Quedan suprimidos en los mismos Seminarios los cursos de teología posteriores al grado de bachiller y los de derecho canónico.

3.° No se conferirán grados académicos mayores ni menores en los mismos establecimientos.

4.° Los Seminarios conciliares quedan incorporados á las Universidades, en cuyo distrito se hallan, para los efectos académicos.

5.° Son incorporables en los Institutos y en las Universidades los cursos académicos ganados hasta aqui en los Seminarios, bien sean de la segunda enseñanza, ó de teología ó de cánones.

6.° Los cuatro primeros años de teología, á cuya enseñanza se limitarán en lo sucesivo los Seminarios conciliares, serán incorporables en todas las Universidades si concurren las siguientes circunstancias:

Primera. Que los cursantes sean seminaristas, fámulos ó pensionistas con beca ó sin ella, y que vivan dentro de los Seminarios sujetos á su régimen interior; y

Segunda. Que hayan hecho los estudios por el orden, durante el tiempo y por los libros de texto prescritos para las facultades de teología en las Universidades.

7.° Los superiores de los Seminarios pasarán al Rector de la respectiva Universidad, 15 dias despues de cerrada la matrícula, una relacion de los alumnos matriculados, con expresion del autor elegido por texto en cada curso; y 15 dias despues de concluido el año académico, otra relacion de los examinados, con la nota que hayan obtenido. Sin esto, los años que ganaren en lo sucesivo los alumnos no producirán efectos académicos.

8.° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 29 de setiembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

(Gaceta de Madrid del 1.° de octubre n.° 1001.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Gobernador civil de Tarragona de 21 de abril último, proponiendo medios para impedir la defraudacion, é impulsar los rendimientos de la renta de la sal, con presencia de las que sobre el mismo asunto dirigieron á esa Oficina general en 7 de mayo y 23 de junio siguientes la Inspeccion general del cuerpo de Carabineros del reino y la Administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia; y de conformidad con lo propuesto por V. E. en 30 de agosto anterior, ha tenido á bien resolver S. M.:

1.° Que los Gefes del cuerpo de Carabineros de servicio en los muelles presencien el peso de la sal en los almacenes de la Hacienda despues de hecho el desembarco del artículo, para persuadirse de que corresponde exactamente á la cantidad contenida en la guia de alijo, y poder poner el cumplido en ella, caso de no resultar diferencia, con todo el debido conocimiento; pero bajo la obligacion de que si la hubiere, sea cualquiera su importancia, hayan de marcar precisamente la que fuere, para que si procede de falta, exija en el acto la Administracion su valor á precio

de estanco: y si hubiere exceso ó sobrantes, despues de formar el cargo de él al almacen ó alfolí que recibe, lo participe sin la menor demora á esa oficina general, expresando su cantidad, salina de que procede y número de la guia con que hubiese sido dirigida la remesa, para que pueda imponerse al Administrador de aquella una responsabilidad proporcionada al exceso mismo. Esta responsabilidad se fija en el duplo valor á precio de estanco de la sal remesada de mas, por la vez primera, el triple valor por la segunda y el cuádruplo por la tercera, aun cuando el exceso proceda de remesas hechas á otros puntos que tambien se surtan de la misma salina; en cuyo caso la imposicion de la pena deberá ser la que corresponda por el orden numérico de las guias.

2.º Que la venta de la sal al por menor en pueblos cuyo vecindario no exceda de 300 vecinos, se haga exclusivamente por los estanqueros; pero debiendo cuidar la Administracion que aquel artículo se tenga si es posible, en habitacion distinta que la en que se hallen los tabacos, para evitar el deterioro ó avería de estos, ó cuando menos que se conserve en un arcon ó cajon de madera con tapa y á distancia de aquellos.

3.º Y últimamente, que la molturacion de la sal comun, asi en Tarragona como en las demas capitales de provincia donde el público la apetezca en esta forma, y el consumo sea de alguna entidad, sea contratado por la Hacienda en pública licitacion; pero reservándose la misma el expender el artículo molturado en los alfolies de dichas capitales al por mayor y por menor, sin mas recargo sobre el precio de estanco que aquel á que ascienda el costo de la molturacion de cada quintal castellano de sal.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Orden circular de las Direcciones generales de contabilidad y de ventas de bienes nacionales.

Estas Direcciones generales han llegado á entender que algunas dependencias de Hacienda, encargadas de la administracion é intervencion de los bienes nacionales, al proceder á la redencion solicitada de los censos pertenecientes á las corporaciones municipales, beneficencia é instruccion pública, han practicado la liquidacion de los réditos que por dichos censos tenian devengados hasta el dia en que se ha consignado el pago de la redencion en cartas de pago del anticipo voluntario de 230.000,000 de reales decretado por la ley de 14 de julio último, y han admitido el reintegro de los réditos en los expresados documentos, al mismo tiempo que el de los capitales, sin tener presente que en el art. 33 de la Real instruccion de 31 de mayo de este año se manifiesta de una manera terminante que los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública continúan administrándose como hasta aquí, y por consiguiente que las rentas y réditos vencidos hasta el acto de la redencion ó venta de los censos y bienes deben percibirlas las mismas corporaciones, conforme con el espíritu de los artículos 9.º y 17 de la ley de 1.º del citado mayo. En este concepto, y con el fin de evitar las complicaciones y entorpecimientos que en la cuenta y razon produciria la necesaria devolucion de cantidades indebidamente cobradas, han resuelto estas Direcciones prevenir á V. S. que los réditos de los censos á que se refiere la disposicion tercera de la circular de la de Contabilidad de 8 de agosto último, aprobada por la Real orden de 23 del mismo, son solo de los correspondientes á los bienes y censos que el Estado administra, con exclusion de los pertenecientes á propios, beneficencia é instruccion pública, que deben recibir las corporaciones y establecimientos que los siguen poseyendo hasta el momento de su redencion.

Y estas Direcciones lo comunican á V. S. para su gobierno, y que cuide de su exacto cumplimiento por las oficinas de esa provincia á quienes corresponda, y á cuyo fin le incluyen seis ejemplares, de cuyo recibo se servirá V. S. disponer se las dé aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del 29 de setiembre n.º 993.)

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Sucediéndose diariamente las instancias que presentan en esta Comision los colonos ó enfiteutas de la provincia que afectos sus terrenos al canon ó pension eventual de cuartos, quintos, sextos, sétimos y octavos etc. de la cosecha de uva con que deben contribuir en el dia al Estado, por virtud de la ley de 1.º del último mayo, con el objeto de que siendo ya la época de hacer la vendimia; y una vez no se han presentado segun costumbre los arrendatarios á percibir las respectivas cuotas se autorice la persona de confianza que intervenga en la recoleccion de los frutos, á evitar por este medio las consecuencias que pudieran surgir despues en la exaccion de una renta que por su eventualidad tiene que estar en correspondencia con las producciones; tomadas en consideracion por la justicia que asiste á los recurrentes á la par que los inmensos perjuicios de no atenderlas inmediatamente una vez que por circunstancias especiales no fué posible proceder al arrendamiento de estas rentas, he creido conveniente, prévio el correspondiente acuerdo del Sr. Gobernador, dirigirme á los señores Alcaldes en cuyos distritos radican imposiciones de esta especie para que, penetrándose de la gravedad del asunto en que al paso que los intereses de los contribuyentes se enlazan tambien los del Estado, procedan bajo la solemnidad de este principio é inmediata responsabilidad, á intervenir desde luego la recoleccion de la uva, llevando la mas escrupulosa cuanto exacta razon de la cosecha de cada colono; cuyo importe en totalidad de los terrenos de un foral dejará en poder del mayor contribuyente, estendiendo al efecto el oportuno atestado que con la firma del mismo, ó en su defecto del pedáneo del pueblo, remitirá con su autorizacion á esta oficina luego que se haya terminado el acto de entrega. Orense octubre 4 de 1855.—*José M. Undabeytia.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Leon.

Inmediata la época en que debe subastarse el servicio para la publicacion del Boletin oficial de esta provincia en el año próximo de 1856; con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes para ello circuladas, he acordado anunciarlo al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su licitacion puedan dirigir sus proposiciones á este Gobierno, ya sea por el correo, ya depositando las que hagan por pliegos cerrados en el buzon que estará colocado al efecto en la portería de sus dependencias desde 1.º de octubre próximo, sujetándose á lo que prescriben las Reales órdenes vigentes sobre la materia. Leon setiembre 24 de 1855. *Patricio de Azcarate.*

Insértese.—*Jiménez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.